

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2019 – 00211 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora en contra del auto del 12 de noviembre de 2020, por el cual se modificó y aprobó la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

En auto del 12 de noviembre de 2020, posterior a la presentación de la liquidación del crédito por la parte actora y su respectivo traslado al accionado, el Juzgado decidió modificarla y aprobarla en la suma de \$674.449.653.00 Mcte, además no reconoció los pagos o abonos aducidos por la deudora, al no haber aportado prueba alguna a este efecto.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la empresa demandada la recurrió en reposición y en subsidio apelación, pues consideró que sí había presentado la documental que prueba los pagos y abonos al crédito ejecutivo por valor de \$56.302.520.00 Mcte, dentro de la oportunidad procesal del traslado de la liquidación de crédito, prueba que, señala, no fue tomada en cuenta por el Despacho.

Aportó relación de pagos realizados al señor Miguel Ángel Pardo Pinzón, con ocasión de las facturas presentadas por aquel mes a mes a Industrias Ensueño S.A.S., por cuenta de unos cánones de arriendo causados entre el mes de julio de 2017 y noviembre de 2017, inclusive.

Del recurso se dio traslado a la parte actora quien lo recorrió oportunamente y se opuso a su prosperidad. Indicó el accionante que al pagaré No. 0001 no se le

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 21 del 16 de febrero de 2021

ha realizado abono alguno, en la medida que su fecha de expedición es posterior a la fecha de los abonos informados por la accionada en el año 2017 y que, por el contrario, corresponden a obligaciones que no se han cobrado ejecutivamente en el presente proceso. Puso de presente, además, que tales abonos o pagos no fueron invocados como excepción por la ejecutada, por lo que el auto de mandamiento de pago se encuentra en íntegramente firme.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sin embargo, no es aquí el caso, como se pasa a exponer con brevedad:

Debe recordarse, en primer lugar, que la obligación ejecutada corresponde a un título valor – pagaré -, suscrito por la Sociedad Urban Kids DG S.A.S., el 13 de agosto de 2018, con vencimiento el 29 de octubre de ese mismo año, por la suma de \$443.492.402.00 Mcte, sobre la que se libró mandamiento de pago el día 9 de abril de 2019. Auto que, como lo recordó el accionante, se encuentra en firme y sin modificaciones de ningún tipo.

Ahora bien, véase que el recurrente invoca pagos o abonos supuestamente efectuados en las mensualidades de julio a noviembre de 2017, por cuenta de unos cánones de arrendamiento, de los que no aporta prueba documental que soporte tales erogaciones dinerarias, a parte de la tabla de relaciones cuya fuente se desconoce. En todo caso, no pueden corresponder tales abonos a la obligación ejecutada por la vía del proceso de marras, ni se evidencia relación de ningún tipo, en la medida que los tales abonos son anteriores incluso a la génesis de la acreencia cobrada, por lo que, a fuerza de razón, habrá de concluirse que, de haber existido, no fueron consecuencia del crédito aquí cobrado y cuya liquidación se presentó por la parte actora.

Si en gracia de discusión se obviarán los anteriores razonamientos y se dijera que los abonos o pagos se produjeron efectivamente y correspondieron a la obligación contenida en el instrumento comercial adosado como báculo de la acción ejecutiva, lo cierto es que ni aun en tal caso prosperaría la reposición pretendida, siendo que tales argumentos son constitutivos de excepciones de mérito que debieron de ser propuestas en la oportunidad del numeral 1º del

artículo 442 del C.G.P., es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, lo que no ocurrió en el sub examine; porque además de que el escrito con el que el demandado contestó la ejecución (si es que tal acto procesal existiera en el proceso ejecutivo) fue extemporáneo, ninguna excepción se propuso, ni siquiera se mencionaron los pagos o abonos que sólo hasta esta oportunidad el accionado pone de presente.

Entonces, no hay duda de que los argumentos del recurrente carecen de todo fundamento, por lo cual se despacharán de manera desfavorable y se mantendrá el auto recurrido.

Por último, por ser procedente, a voces de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se concederá la apelación deprecada subsidiariamente en el efectivo diferido, ante el superior jerárquico.

Por lo anterior el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- MANTENER** el auto recurrido.

**2.- CONCEDER** la apelación propuesta en subsidio en el efecto DIFERIDO. Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de Bogotá para lo de su cargo y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

**(2)**

**Firmado Por:**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2083b5aa3ad19a64c4ee027a9c37f5a2b460be421ed6d1b2a96919c929ea59f**

Documento generado en 15/02/2021 08:34:25 AM